

CIUDAD DE MÉXICO, 17 DE JULIO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-085/2023

PERSONA ACTORA: HÉCTOR FERNANDO AGÜERO GARCÍA

PERSONA ACUSADA: JACINTO GONZÁLEZ VARONA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de julio de 2023, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de julio de 2023.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a circular stamp or seal.

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 13 de julio de 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-085/2023

PERSONA ACTORA: HÉCTOR FERNANDO AGÜERO GARCÍA

PERSONA ACUSADA: JACINTO GONZÁLEZ VARONA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo que declara la improcedente la adopción de medidas de cautelares.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la solicitud de medida cautelar presentada por **Héctor Fernando Agüero García** en su recurso de queja, recibido vía correo electrónico el día **21 de junio de 2023**², mismo que fue radicado con el número de expediente citado al rubro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, 55 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA³; así como el Capítulo Primero del Título Décimo Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴; se procede a acordar la improcedencia sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora a partir de las siguientes

ANTECEDENTES

1. En fecha **21 de junio de 2023 a las 11:30 horas** se recibió el oficio 1710/2023 en la sede nacional de nuestro partido político, emitido en el expediente IEPC/CCE/PES/VP/006/2023 por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual remitió el escrito de queja presentado por **HÉCTOR FERNANDO AGÜERO GARCÍA**, ante el referido Instituto el día 13 de junio de 2023 a las 13:05 horas, mediante el cual presenta queja en contra de **JACINTO GONZÁLEZ VARONA**, por ejercer Violencia Política en Razón de Género en su contra.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

2. Con fecha **05 de julio de 2023** se admitió a trámite el recurso de queja descrito en el numeral anterior y en el cual se reservó el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia. La Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente para dictar medidas cautelares de conformidad con el último párrafo del artículo 54 del Estatuto, así como para resolver sobre su determinación como lo disponen los artículos 105, 106 y 110 del Reglamento.

SEGUNDO. Necesidad de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas Cautelares y de protección. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

Al interior del partido político, como se advierte del contenido del 105 del Reglamento, las medidas cautelares son mecanismos idóneos para evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA.

En el caso en concreto, la parte actora señala que el día 17 de enero de 2023 se reunió con el acusado afuera del Congreso de la Unión del Estado de Guerrero, siendo aproximadamente las 13:00 horas, donde en compañía de los CC. Miguel Ángel Medina Irra y Edgar Villar Castro, preguntó al acusado si solicitaría licencia otra vez o como seguirían apoyando a la comunidad LGBTTTIQ+, a lo que contestó:

*“como molestas pinche maricón, ya deja de dar lata tengo muchos compromisos, no voy a dejar la diputación y seguiré como presidente del partido, además me tienen harto tú y los pinches putos, siempre quieren que les de dinero para sus pendejadas, pónganse a trabajar y dejen de estar pide y pide, así que aplácate y mejor ponte a bailar en shows travestis ahí si la vas a hacer, porque como diputado nomás no la vas a hacer porque ni sabes y ni sirves para esto...
Y ni le busques tres pies al gato, porque si sigues te voy a quemar con los colectivos de los maricones buenos para nada y los voy a voltear en tu contra, y ahí si entonces vas a conocer mi poder, así que aplácate y deja de estar fregando pinche puto, y ni creas que vas a ser diputado el siguiente periodo, yo me voy a encargar de que no aparezcas en las boletas electorales y de que nadie vote por ti para diputado, ni para presidente ni regidor”*

En ese sentido, la resolución sobre la implementación de medidas cautelares es urgente toda vez que los artículos 30 y 108 del Reglamento refieren que este órgano jurisdiccional tiene un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares.

TERCERO. Justificación para conocer y resolver el planteamiento de la medida cautelar. Mediante proveído de fecha **05 de julio de 2023**⁵, esta Comisión Nacional admitió a trámite el recurso de queja presentado por **HÉCTOR FERNANDO AGÜERO GARCÍA**, en contra de **JACINTO GONZÁLEZ VARONA**, por supuestamente ejercer Violencia Política en Razón de Género en su contra.

⁵ En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

En este mismo Acuerdo se reservó el pronunciamiento sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, se debe analizar y pronunciarse respecto a la petición.

CUARTO. Medios de prueba. En el escrito de queja, la parte actora sustenta su petición en las siguientes manifestaciones:

“SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

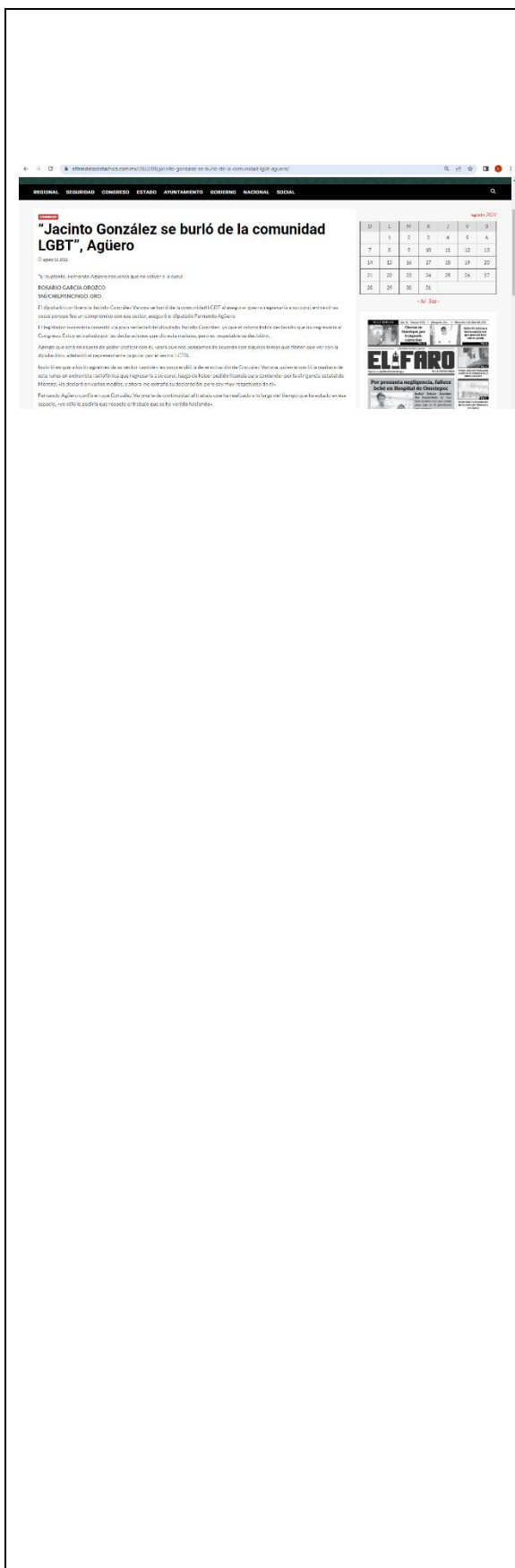
Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que las medidas cautelares forman parte de la tutela preventiva, ya que con ellas se previene la afectación a los derechos vulnerados de las mujeres, y en el presente caso, al tratarse del suscrito que pertenezco a la comunidad LGBTTTQ+, por tratarse de una persona que soy Gay, perteneciente a un grupo vulnerable e históricamente discriminado, solicito que se ordenen de manera inmediata las siguientes medidas cautelares:

- 1. La prohibición al Diputado Jacinto González Varona, de tener cualquier tipo de acercamiento o comunicación, tanto con el suscrito como con mis familiares.*
- 2. Se ordene al Diputado Jacinto González Varona, evite cualquier tipo de conducta de intimidación, agresión o molestia, tanto en perjuicio del suscrito como de mis familiares.*
- 3. Se prohíba al Diputado Jacinto González Varona, lleve a cabo actos en ejercicio de los cargos que ostenta, tanto en el Congreso del Estado como dirigente del partido MORENA en el Estado de Guerrero, que impidan al suscrito acceder y desempeñar un cargo de elección popular en el Estado de Guerrero.”*

❖ **Pruebas aportadas por la parte actora**

- I. DOCUMENTALES:** Consistente en copia de la constancia expedida por el IEEPC Guerrero, que le acredita como suplente.
- II. DOCUMENTALES:** Consistente en copia del escrito de fecha 08 de agosto de 2022, suscrito por la parte actora, dirigido a la Diputada Flor Añorve Ocampo, así como el oficio HCE/LXIII/OMD/FAO/2239/2022 de fecha 10 de agosto de 2022 y el oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/1595/2022.
- III. DOCUMENTALES:** Consistente en copia de los oficios HCEG/LXIII/HFAG/05/2022 de fecha 06 de septiembre de 2022, el oficio HCE/LXIII/PMD/YHM/0071/2022 de fecha 07 de septiembre de 2022, y el oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0116/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022.
- IV. DOCUMENTALES:** Consistentes en copia del escrito de fecha 07 de octubre de 2022 suscrito por la Diputada Angélica Espinoza García y Fernando Agüero García, Oficio HCE/LXIII/PMD/YHM/0546/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, y el oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0297/2022.
- V. TÉCNICAS:** Consistentes en las notas periodísticas siendo visibles en las ligas electrónicas siguientes:

NOTA 1	DESCRIPCIÓN
--------	-------------



Liga electrónica:
<https://www.elfarodelacostachica.com.mx/2022/08/jacinto-gonzalez-se-burlo-de-la-comunidad-lgbt-aguero/>
Fecha de publicación: 16 de agosto de 2022.
Periódico El faro de la costa chica

Transcripción:
“Jacinto González se burló de la comunidad LGBT”, Agüero
agosto 16, 2022
*El suplente, Fernando Agüero recuerda que no volver a la curul

ROSARIO GARCÍA OROZCO
SNI/CHILPANCINGO, GRO.

El diputado con licencia Jacinto González Varona se burló de la comunidad LGBT al asegurar que no regresaría a su curul, entre otras cosas porque fue un compromiso con ese sector, aseguró el diputado Fernando Agüero.

El legislador morenista lamentó «la poca seriedad del diputado Jacinto González, ya que el mismo había declarado que no regresaría al Congreso. Estoy extrañado por las declaraciones que dio esta mañana, pero es respetable su decisión».

Agregó que está en espera de poder platicar con él, «para que nos pongamos de acuerdo con algunos temas que tienen que ver con la diputación», adelantó el representante popular por el sector LGTB.

Insistió en que a los integrantes de su sector también les sorprendió la determinación de González Verona, quien anunció la mañana de este lunes en entrevista radiofónica que regresaría a su curul, luego de haber pedido licencia para contender por la dirigencia estatal de Morena, «lo declaró en varios medios, y ahora me extraña su declaración, pero soy muy respetuoso de él».

Fernando Agüero confió en que González Verona le de continuidad al trabajo que ha realizado a lo largo del tiempo que ha estado en ese espacio, «yo sólo le pediría que respete el trabajo que se ha venido haciendo».

Consideró que su compañero toma las cosas «con poca seriedad. No estamos jugando, pero todo parece indicar que él (Jacinto González) lo toma a juego».

	<p>Finalmente, recordó que en los días que ha ocupado la curul llevó a cabo giras de trabajo por distintos municipios, elaboró y presentó dos iniciativas y ha llevado a cabo varias reuniones para avanzar en las gestiones con algunos grupos de la población LGTB.</p>
--	---

NOTA 2	DESCRIPCIÓN
 <p>The screenshot shows a news article on the website priquerrero.org.mx. The article title is 'GABRIELA BERNAL RESENDIZ INTERPUSO DENUNCIA CONTRA JACINTO GONZÁLEZ VARONA'. The image shows a group of people, including Gabriela Bernal Resendiz, standing in front of a building. The article text is partially visible, mentioning the formal denunciation against Jacinto González Varona.</p>	<p>Liga electrónica: https://priquerrero.org.mx/noticia.php?t=Gabriel-a-Bernal-Resendiz-interpuso-formal%20&id=305</p> <p>Fecha de publicación: No se precisa Página Oficial del Partido Revolucionario Institucional Guerrero</p> <p>Transcripción: GABRIELA BERNAL RESENDIZ INTERPUSO FORMAL DENUNCIA CONTRA JACINTO GONZÁLEZ VARONA</p> <p>La diputada Gabriela Bernal Resendiz interpuso formal denuncia contra Jacinto González Varona en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</p> <p>Esta tarde, después del debate que se suscitó durante la sesión plenaria del Congreso del Estado, la diputada priísta, acudió acompañada de los integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, haciendo uso de sus derechos en su carácter de ciudadana, dejando el precedente sobre la violencia que se ejerció en su contra.</p> <p>Después de entregar la denuncia, Bernal Resendiz se dirigió a los presentes para señalar que no van a callar las voces de las agresiones.</p> <p>"Nunca más un agresor tendrá la comodidad de nuestro silencio. Quien nos quiera callar a</p>

	<p>través de denostaciones no lo va a conseguir. Seguiremos levantando la voz para que acciones afirmativas como las que se han conquistado, sigan siendo para el avance de los grupos más vulnerables, reprobamos que hoy nos esté violentando nuestros derechos a las mujeres", expresó.</p> <p>Enseguida agradeció a la Red de Mujeres para el Avance Político y a su Grupo Parlamentario, así como a todas las mujeres que se han sumado en su defensa, las cuales dijo la motivaron a presentar la denuncia.</p> <p>"Este precedente que hoy dejo aquí también ha sido motivado por compañeras diputadas, como hoy lo hizo Beatriz Mojica Morga (de Morena) que me dijo denuncia, esa motivación también hoy me tiene aquí presentando esta denuncia para que ningún agresor llegue al poder y hoy te digo Jacinto González Varona no tendrás la comodidad de nuestros silencios y que se encarguen las instituciones correspondientes de dar las sanciones", recalcó.</p> <p>Finalmente dijo que esperaba una disculpa pública por parte del dirigente morenista, quien también es diputado local, la cual no ocurrió, " porque por lo visto le falta lo que a nosotras nos sobra" , acotó.</p>
--	---

NOTA 3	DESCRIPCIÓN
 <p>The screenshot shows a news article on the website 'Despertar de la Costa'. The main headline reads: 'ÁLGIDO DEBATE EN EL CONGRESO LOCAL: ACUSAN DE "MISÓGINO" A JACINTO GONZÁLEZ VARONA'. The article includes a photograph of a legislative assembly in session. The website's logo and navigation elements are also visible.</p>	<p>Liga electrónica: https://despertardelacosta.net/algido-debate-en-el-congreso-local-acusan-de-misogino-a-jacinto-gonzalez-varona/</p> <p>Fecha de publicación: 19 de abril de 2023 Despertar de la Costa</p> <p>Transcripción: “Álgido debate en el Congreso Local; acusan de “misógino” a Jacinto González Varona”</p> <p>CHILPANCINGO. Mientras diputados del PRI, PRD y PAN se solidarizaron con su homóloga Gabriela Bernal Reséndiz por las declaraciones “misóginas” que hizo en su contra el dirigente estatal de Morena, Jacinto González Varona, las legisladores de este partido, entre ellas Beatriz Mojica Morga, pidieron “no politizar” la violencia política en razón de género.</p> <p>Después de más de una hora de debate y acusaciones mutuas, la diputada Bernal Reséndiz anunció que procederá legalmente en contra de su agresor, el también diputado</p>

	<p>Jacinto González Varona. El debate inició cuando la diputada Flor Añorve Ocampo, a nombre del Grupo Parlamentario del PRI, le exigió a González Varona renunciar como legislador. “Me parece indigno que un presidente de partido esté ocupando también esta curul, a eso se le llama corrupción”, soltó.</p> <p>“¡Que renuncie! ¡Que se vaya! Que no queremos que nos violenten más a las diputadas de esta Legislatura”, dijo durante la sesión legislativa de este martes, tras condenar las expresiones del líder morenista.</p> <p>El jueves en la cabecera municipal de Ometepec, región Costa Chica, durante un encuentro con mujeres, González señaló que “la imagen” de Gabriela Bernal, a quien vistieron de huipil, dijo, solo fue utilizada en las elecciones del 2018 “para engendrar a un hombrecito”, en referencia al hoy senador Manuel Añorve Baños. (https://agenciairza.com/jacinto-gonzalez-dirigente-de-morena-irresponsable-y-misogino-acusa-el-pri/).</p> <p>Jacinto González, ausente en la sesión, fue defendido de inmediato por la diputada morenista Gloria Citlali Calixto Jiménez, quien celebró que la violencia de género mueva a todos los grupos y representaciones parlamentarios; sin embargo, “les conminamos a que sea en un ánimo de construcción y de poder avanzar, y no en un ánimo de polemizar y partidizar hechos aislados”.</p> <p>Pero la diputada del PAN, Ana Lenis Reséndiz Javier, enfatizó su condena a las “declaraciones misóginas” del dirigente de Morena y exigió un alto a todas las manifestaciones de violencia y discursos de odio contra las mujeres.</p> <p>Luego, la morenista Beatriz Mojica Morga se sumó a la defensa de su dirigente Jacinto González y llamó a evitar “linchamientos” de ambas partes, tras señalar que “debemos ser muy cuidadosos de cuando se constituye el ejercicio de la violencia política”.</p> <p>“Y lo digo yo que he sufrido violencia política en toda mi vida, y te lo digo yo que en el (20) 18 estuve al frente de una candidatura en la que no hubo ingenuidades, hubo complicidades para hacerle violencia política de género y ahí estuvieron presentes también muchas mujeres, y el diputado Jacinto no hizo más que hablar de un pasaje histórico”, expresó.</p> <p>La priista Alicia Zamora Villalva reprobó también las expresiones del legislador morenista y a</p>
--	---

	<p>nombre del PRI manifestó su solidaridad a su homóloga Gabriela Bernal, a quien destacó por su defensa de los derechos de las mujeres. Entonces reviró a Mojica Morga: “con otras diputadas de otros partidos ha sido capaz de construir acuerdos, consensos... ¿y qué creen? Son precisamente las diputadas de Morena que, en esta ocasión, ¡fíjense!, no se solidarizan con ella y dicen: ‘yo he sufrido violencia cuando he sido candidata’. ¿Entonces, cuando la sufro yo es violencia y cuando la sufre otra es democracia? ¿Cuándo la sufre otra es una remembranza histórica?”.</p> <p>Mojica Morga manifestó su defensa a las mujeres, pero rechazó las “estrategias de descalificación” y “el uso político de los temas de género para descalificar partidos”, mientras que a Gabriela Bernal le recordó su cercanía con el senador Manuel Añorve y le dijo: “no fuiste usada, diputada, fuiste cómplice”.</p> <p>Zamora Villalva lamentó que las diputadas de Morena hayan asumido la defensa de su compañero y lanzó: “Jacinto González Varona ¡agresor! Eso es, no le tengamos miedo a la verdad”. Y también criticó su ausencia en la sesión y le criticó que se esconda “bajo las faldas de unas mujeres”.</p> <p>A las intervenciones se sumó la propia diputada priista Gabriela Bernal, quien agradeció el respaldo de los diputados del GP del PRI, así como de los legisladores del PAN y PRD, y aclaró que ella no buscó estar en medio de esa polémica. “Yo no fui a hablar mal o a levantar la voz en contra de ningún compañero diputado”.</p>
--	---

NOTA 4	DESCRIPCIÓN
	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://amapolaperiodismo.com/2023/05/23/pleito-entre-diputado-jacinto-gonzalez-y-su-suplente-por-recursos-economicos-gestionados-en-nombre-de-poblaciones-lgbti/</p> <p>Fecha de publicación: 23 de mayo de 2023 Despertar de la Costa</p> <p>Transcripción:</p> <p>“Pleito entre diputado Jacinto González y su suplente por recursos económicos gestionados en nombre de poblaciones LGBTI+”</p> <p>Texto: José Miguel Sánchez</p> <p>Fotografía: Oscar Guerrero</p>

	<p>Chilpancingo</p> <p>El presidente estatal de Morena y diputado plurinominal, Jacinto González Varona, llegó al Congreso local acusado de usurpar un espacio que estaba destinado para un integrante de las poblaciones LGBTI+, y para justificar esa acción designó como su suplente a Fernando Agüero García, con quien en la actualidad tiene una diferencia por un recurso de por medio.</p> <p>En declaraciones para Amapola, periodismo transgresor, Agüero García denunció que González Varona porque dejó de otorgarle 100,000 pesos por concepto de gestión y apoyo para actividades de las poblaciones LGBTI+. También expuso que le incumplió con el acuerdo de ya no regresar al Congreso local tras ser electo como presidente estatal de Morena.</p> <p>A su vez, algunos activistas señalaron a Agüero García de no tener intenciones de apoyar las las poblaciones LGBTI+.</p> <p>“Se supone que Morena es el cambio de todo lo que hacía el PRI, el PAN y el PRD y desafortunadamente el lema no mentir, no robar y no traicionar, pues, está violando los tres el actual presidente estatal de Morena, Jacinto González Varona, sobre todo porque está en una diputación que no le pertenece”, mencionó Agüero García</p> <p>En las elecciones del 2018 se supo que González Varona ocuparía el segundo puesto en la lista de diputados locales plurinominales, puesto que, de acuerdo con acciones afirmativas dictaminadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) le correspondía a un integrante de las poblaciones LGBT.</p> <p>“A mí sí me usaron, a mi él (González Varona) sí me usó, porque yo sí pertenezco a las poblaciones LGBT y él no y está usurpando una diputación que no le corresponde”, mencionó.</p> <p>Su caso no fue el único, el primer nombre en la lista de plurinominales lo encabezaba el diputado Alfredo Sánchez Esquivel, quien acaparó el espacio que pertenecía a un representante de poblaciones indígenas.</p> <p>González Varona y Agüero García trabajaron un año y medio juntos, pero un pleito interno por el</p>
--	---

	<p>manejo de los recursos económicos generó su distanciamiento.</p> <p>El 6 de septiembre del 2022, González Varona solicitó licencia al Congreso local para desempeñarse como presidente de Morena. Mes y medio después regresó y desde entonces, mantiene sus dos puestos.</p> <p>Durante el tiempo que González Varona se ausentó, su curul estuvo a cargo de su suplente, Agüero García, quien denunció que el diputado y presidente de Morena no apoya a las poblaciones LGBTI+, aun cuando llegó abanderado por dicho movimiento.</p> <p>Durante su mes y medio como diputado suplente, Agüero García presentó dos iniciativas, una para legalizar el matrimonio igualitario, que fue desechada por no cumplir con datos suficientes para su dictaminación, y una para crear en el Congreso una Comisión de la Diversidad Sexual, la cual continúa en la Comisión de Procesos Legislativos.</p> <p>Agüero García expuso que tenía un acuerdo con González Varona que él segundo incumplió. El acuerdo consistía en que este último dejaría el cargo de diputado local para dedicarse de tiempo completo a la presidencia estatal de Morena.</p> <p>Después de mes y medio de permiso, González Varona regresó a su curul el 2 de noviembre del 2022 para aprobar la permanencia del Ejército en las calles hasta el 2028.</p> <p>En ese momento declaró a medios de comunicación que no regresaba a quedarse, sólo sería por tres días en lo que aprobaba el dictamen de la permanencia del Ejército.</p> <p>Desde ese 2 de noviembre González Varona permanece en su curul, y Agüero García lo acusó de incumplir acuerdos que tenían.</p> <p>“Que se quede, yo no digo nada, pero que trabajé por la comunidad LGBT, que trabaje la diputación como yo la trabajé en el tiempo que estuve, que trabaje para lo que fue creada, para las poblaciones LGBT”, mencionó Agüero García.</p> <p>Agüero García detalló que un diputado local, entre salario, prerrogativas y apoyos para gestión y personal gana más de 200,000 pesos mensuales, aun cuando por ley está prohibido ganar más que el actual presidente de la</p>
--	--

	<p>República, Andrés Manuel López Obrado, quien debe de percibir 94,000 al mes.</p> <p>Una parte de ese dinero era administrado por Agüero García y el objetivo era destinarlo a apoyos para las poblaciones LGBTI+.</p> <p>Para González Varona las acusaciones de Agüero García tienen que ver con que le canceló el apoyo.</p> <p>“No hay relaciones rotas, lo que pasó fue que a él le daba el dinero para los apoyos, pero ahora que vienen las marchas por el mes del orgullo se acercan los colectivos y me dicen que nunca les llegó el apoyo”, mencionó González Varona en entrevista.</p>
--	---

- VI. **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. Miguel Ángel Medina Irra y Héctor Villar Castro.
- VII. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- VIII. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

QUINTO. Consideraciones generales sobre las medidas cautelares. En los procedimientos sancionadores, ordinarios y electorales, las y los promoventes pueden solicitar el dictado de medidas cautelares, las cuales deben ser analizadas en términos de los artículos 105, 107 y 108 del Reglamento, en los cuales se establece lo siguiente:

- La Comisión Nacional adoptará medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar: 1) el funcionamiento de MORENA, 2) evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, 3) genere efectos irreparables y 4) violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA.
- Las medidas cautelares a petición de parte deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas.
- La procedencia de medidas cautelares se podrá acordar a fin de lograr la cesación de actos o hechos que: 1) constituyan infracciones a la norma, 2) evitar la producción de daños irreparables, 3) la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, 4) la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de MORENA y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.

Bajo este mismo contexto, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, se debe analizar lo siguiente:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual se tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce trasciende o no a los límites del derecho o la libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- El análisis de ponderación para determinar la adopción de una medida cautelar se debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información electoral y la libertad de expresión de la autoridad que señala como responsable

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.⁷

SEXO. Estudio sobre la solicitud de medidas cautelares. Como se señaló, la persona actora solicitó el dictado de una medida cautelar, a efecto de que se ordenara la cesación de los actos que, en su apreciación, constituyen infracciones a la normativa de MORENA, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables en su perjuicio.

La persona actora solicita las siguientes:

1. *La prohibición al Diputado Jacinto González Varona, de tener cualquier tipo de acercamiento o comunicación, tanto con el suscrito como con mis familiares.*
2. *Se ordene al Diputado Jacinto González Varona, evite cualquier tipo de conducta de intimidación, agresión o molestia, tanto en perjuicio del suscrito como de mis familiares.*
3. *Se prohíba al Diputado Jacinto González Varona, lleve a cabo actos en ejercicio de los cargos que ostenta, tanto en el Congreso del Estado como dirigente del partido MORENA en el Estado de Guerrero, que impidan al suscrito acceder y desempeñar un cargo de elección popular en el Estado de Guerrero.”*

❖ MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7º inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis, párrafo segundo de la LGAMVLV; 3º, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que la violencia política contra las mujeres en razón de género es:

“...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar,

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS.CAUTELARES..SU.TUTELA.PREVENTIVA>

anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además de la legislación en cita, en los incisos h) y l) del artículo 43 Ter del Estatuto de Morena se establece lo siguiente:

Artículo 49 Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

h) La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares, mismas que serán aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de la cuales podrán ser las siguientes:

- I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;*
- II. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y*
- III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.*

i) Del mismo modo, en asuntos vinculados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán dictar las siguientes medidas de protección:

- I) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;*
- II) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, al domicilio de la sede de la agrupación donde la víctima desarrolle su actividad como afiliada, o al lugar donde se encuentre;*
- III) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;*
- IV) Solicitar a la autoridad civil, la protección policial de la víctima, y la vigilancia policial en el domicilio de la víctima; y*
- V) Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.*

Por su parte, en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena establece los elementos necesarios para identificar cuando se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para la identificación y configuración de la figura jurídica de violencia política de género, MORENA tomara en cuenta lo siguientes elementos.

- a) *Que el ejercicio de la violencia:*
 - i. Se dirija hacia una o varias mujeres por el hecho de serlo*
 - ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso contra las mujeres, y/o*

- iii. *Las afecte desproporcionalmente.*
- b) *Que el tipo de violencia se manifieste de manera:*
- Física
 - Simbólica
 - Patrimonial
 - Feminicida
 - Psicológica
 - Sexual
 - Económica
 - Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
- c) *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en el marco de:*
- *Procesos internos;*
 - *En el ejercicio de sus derechos al interior del partido y que se encuentran previstos en los tratados internacionales, Constitución, Leyes Federales y Generales, así como en el marco normativo partidista; y*
 - *Cualquier contexto partidista institucional.*
- d) *Sea perpetrado por las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en MORENA.”*

Ahora bien, en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género⁸, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia de comprender los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el estudio titulado “Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes”⁹, ha señalado algunos conceptos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género o al hacer referencia a una persona bajo la sigla LGBTI que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran movimientos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades.

Asimismo, los Principios de Yogyakarta resaltan que “El respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. México. 2015. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>

⁹ La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) solicitó a la CIDH la realización de un estudio “sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: <https://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basan en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres”.

De ello tenemos que, la **identidad de género** se refiere a la vivencia interna e individual del género, es decir, tal como cada persona la siente profundamente, corresponda o no con el sexo asignado al momento de nacer.

Así, la identidad sexo-genérica se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada.

Por tanto, partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

Caso concreto

Como se estableció previamente, la parte actora refiere que el día 17 de enero de 2023 se reunió con el acusado afuera del Congreso de la Unión del Estado de Guerrero, siendo aproximadamente las 13:00 horas, donde en compañía de los CC. Miguel Ángel Medina Irra y Edgar Villar Castro, preguntó al acusado si solicitaría licencia otra vez o como seguirían apoyando a la comunidad LGBTTTIQ+, a lo que contestó:

“como molestas pinche maricón, ya deja de dar lata tengo muchos compromisos, no voy a dejar la diputación y seguiré como presidente del partido, además me tienen hartos tú y los pinches putos, siempre quieren que les des dinero para sus pendejadas, pónganse a trabajar y dejen de estar pidiendo y pidiendo, así que aplácate y mejor ponte a bailar en shows travestis ahí si la vas a hacer, porque como diputado nomás no la vas a hacer porque ni sabes y ni sirves para esto...”

Y ni le busques tres pies al gato, porque si sigues te voy a quemar con los colectivos de los maricones buenos para nada y los voy a voltear en tu contra, y ahí si entonces vas a conocer mi poder, así que aplácate y deja de estar fregando pinche puto, y ni creas que vas a ser diputado el siguiente periodo, yo me voy a encargar de que no aparezcas en las boletas electorales y de que nadie vote por ti para diputado, ni para presidente ni regidor”

Al respecto, al tratarse de un asunto de Violencia Política en Razón de Género, la valoración preliminar de los medios de prueba debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

En este sentido, esta Comisión Nacional -de manera preliminar- tiene por existentes las manifestaciones en las que el día 17 de enero de 2023, en las que la persona acusada intimidó y amenazó a la parte actora con *“quemarlo en los colectivos”*.

Sin embargo, las siguientes medidas cautelares solicitadas deberán ser declaradas **IMPROCEDENTES**:

1. Tener cualquier tipo de acercamiento o comunicación, tanto con **Héctor Fernando Agüero García** como con sus familiares.

2. Se le ordena evite cualquier tipo de conducta de intimidación, agresión o molestia, tanto en perjuicio de **Héctor Fernando Agüero García** como con sus familiares.

Por las siguientes razones.

Esta Comisión Nacional considera que es improcedente el dictado de medidas cautelares, pues desde una perspectiva preliminar, no existen indicios mínimos para presumir que la parte actora se encuentre bajo un riesgo real y cierto que pudiera constituir la afectación de algún derecho, o bien, que requiera protección urgente mientras se resuelve la controversia.

Así, del análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe tomar en cuenta cuales son los derechos que se encuentran en riesgo, ponderando la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

Así, las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados con la vida, la integridad y la libertad tiene que ver con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas.

Es por lo anterior que no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, amerita el otorgamiento de una medida urgente.

Ahora bien, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”**, establece que para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, el juzgador deben atender a las manifestaciones de la persona quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos, lo que en el caso en concreto no acontece.

Es decir, de lo esgrimido en el escrito inicial de queja, así como de las pruebas ofrecidas, no es posible, de manera preliminar, que de las manifestaciones expresadas por el denunciado el día 17 de enero de 2023, se desprenda la existencia de un riesgo real e inminente para la vida, integridad y/o libertad de **Héctor Fernando Agüero García** para que este órgano jurisdiccional estime necesaria la implementación de mecanismos de tutela preventiva para evitar la posible afectación de sus derechos.

En consecuencia, al no advertirse elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización grave o irreparable de un daño real y cierto hacia la parte actora, se declaran improcedentes las medidas cautelares tomando en cuenta que se resolverá en manera definitiva sobre las mismas mediante una decisión de fondo.

Ahora bien, también resulta improcedente la medida cautelar solicitada en el numeral 3, consistente en *“prohibir al denunciado que lleve a cabo actos en ejercicio de los cargos que ostenta, tanto en el Congreso del Estado como dirigente del partido MORENA en el Estado de Guerrero, que impidan a **Héctor Fernando Agüero García** acceder y desempeñar un cargo de elección popular en el Estado de Guerrero”*, al no existir riesgo de excluir a la persona promovente de acceder y desempeñar un cargo de elección popular en virtud de que actualmente no se encuentra transcurriendo ningún proceso de designación de candidaturas, además que la persona denunciada no forma parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

En este sentido, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.¹⁰

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En este sentido, tomando en consideración que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho se considera el contenido de las amenazas realizadas por la parte denunciada, este órgano colegiado no advierte elemento alguno en autos que indique que **Jacinto González Varona** esté en posibilidad de realizar acciones tendientes a impedir que **Héctor Fernando Agüero García** acceda y desempeñar un cargo de elección popular en el Estado de Guerrero, en atención a que los procesos de selección interna de candidaturas no han iniciado y que la persona denunciada no forma parte de la Comisión Nacional de Elecciones, órgano encargado de organizar los procesos de selección interna, por lo que en el caso se estima la inexistencia de un peligro real y cierto.

Finalmente, cabe señalar que la determinación sobre el dictado de medidas cautelares no prejuzga sobre la resolución de fondo de la controversia.

SÉPTIMO. Medio de impugnación. A efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento, el presente proveído puede ser impugnado mediante el recurso de revisión.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA; 108, 110 y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** la adopción de medidas cautelares, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO del presente proveído.
- II. **Agréguese** el presente Acuerdo al expediente **CNHJ-GRO-085/2023**.
- III. **Notifíquese a las partes** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; con el voto en contra de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Primero del Título Décimo Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 17 DE JULIO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-098/2023

PERSONA ACTORA: HÉCTOR FERNANDO AGÜERO GARCÍA

PERSONA ACUSADA: JACINTO GONZÁLEZ VARONA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de julio de 2023, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 17 de julio de 2023.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 17 de julio de 2023

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-098/2023

**PERSONA ACTORA: HÉCTOR FERNANDO
AGÜERO GARCÍA**

**PERSONA ACUSADA: JACINTO GONZÁLEZ
VARONA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito presentado por **Héctor Fernando Agüero García** el día 20 de junio de 2023, a las 21:44 horas, vía correo electrónico mediante el cual presenta escrito de queja en contra de **Jacinto González Varona**, por haber cometido faltas al estatuto de Morena.

En el escrito inicial de queja presentado por la parte actora se desprende como agravio lo siguiente:

- La perpetración de Violencia Política en Razón de Género en contra de **Héctor Fernando Agüero García**, y en perjuicio de la Comunidad de la Comunidad LGBTTTTIQ+.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 22 inciso b) y e) fracción I, 37 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, se determina la improcedencia del medio de impugnación, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Además, como lo establece el artículo 7 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, siendo esta Comisión la facultada para conocer de faltas a la normativa partidista como se estableció en el párrafo anterior.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

² En adelante Estatuto

³ En adelante Reglamento

TERCERO. De la vía. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia advierte la importancia y el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho a la no discriminación, derecho al libre desarrollo de personalidad, derecho al reconocimiento de identidad, así como al derecho a la identidad de género lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁴, así como en el Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar El Daño y Erradicar Los Casos De Violencia Política Contra Las Mujeres Al Interior De Morena **implica una obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.**

De conformidad con lo antes expuesto, en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género⁵, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia de comprender los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el estudio titulado “Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes”⁶, ha señalado algunos conceptos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género o al hacer referencia a una persona bajo la sigla LGBTI que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran movimientos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades.

Asimismo, los Principios de Yogyakarta resaltan que “El respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basan en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. México. 2015. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>

⁶ La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) solicitó a la CIDH la realización de un estudio “sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: <https://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

estereotipados para hombres y mujeres”.

De conformidad con lo anterior, es dable establecer el siguiente marco conceptual derivado de las concepciones retomadas por la CIDH y los principios de Yogyakarta:

En primero lugar, el término **sexo**, se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. La intersexualidad, por su parte, se refiere a todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado del individuo varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente.

Asimismo, el termino **género**, se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Por su parte, la **identidad de género** se refiere a la vivencia interna e individual del género, es decir, tal como cada persona la siente profundamente, corresponda o no con el sexo asignado al momento de nacer.

Así, dentro de la categoría de género se encuentran dos acepciones:

- **Transgenerismo o trans:** Se refiere a la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género.
- **Transexualismo:** Se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que socialmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física.

Por otra parte, tenemos a la **expresión de género** como la manifestación de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

Y finalmente, encontramos a la **orientación sexual** de una persona como algo independiente del sexo biológico o de la identidad de género, pues se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

En este sentido, tenemos que la identidad sexo-genérica se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada.

Así, partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

Bajo este tenor, el presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, de conformidad con el artículo 49 Ter, inciso g) del Estatuto de Morena, toda vez que la parte actora aduce en su escrito inicial de queja haber sido víctima de Violencia Política en Razón de Género⁷.

Artículo 49Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

(...)

g) Las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral (...)

CUARTO. De la causal de improcedencia. Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Es de lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que los hechos denunciados por la parte actora son insuficientes para iniciar el recurso de queja previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA en términos de lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de esta Comisión, pues de este artículo se encuentra previsto los supuestos en que los casos deben considerarse como frívolos:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

⁷ Definida en el Reglamento de la CNHJ en su artículo 3° como las “**acciones u omisiones basadas en elementos de género, que busquen en el marco del ejercicio de militancia o político electorales que tienen por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de dichos derechos o de las prerrogativas inherentes**”

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso en concreto, la queja versa en los siguientes agravios:

“comparezco ante este órgano de justicia partidaria en tiempo y forma a promover la presente queja para que se proceda a la destitución del DIPUTADO LOCAL DE LA LXIII LEGISLATURA EN EL ESTADO DE GUERRERO, JACINTO GONZÁLEZ VARONA, por ejercer violencia, discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.”

Sin embargo, de lo argüido por la parte actora en su escrito de queja, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no refiere cómo es que la persona acusada ejerció violencia política en su contra, cuándo lo hizo y dónde, pues sus argumentos los hace depender de apreciaciones subjetivas, y de afirmaciones generales.

Para mayor abundamiento, se tiene que no aporta elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados, puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve.

En esta tesitura, de lo esgrimido por la parte actora en su escrito de queja, no se desprenden hechos o elementos que permitan a este órgano jurisdiccional -de una lectura cuidadosa del mismo- advertir la existencia de una violación a la normativa interna, por lo que, de las referidas disposiciones reglamentarias se prevé la atribución conferida a esta Comisión Nacional, para desechar las quejas frívolas, es decir, las que sólo se sustentan en hechos que resultan falsos o inexistentes de

la sola lectura cuidadosa del escrito y además que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Asimismo, se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Valoración que no vulnera la presunción de veracidad de los hechos a favor de la persona actora, pues la misma no la exime de aportar elementos de prueba mínimos para tener por acreditados sus dichos, como lo establece el criterio⁸ que a la letra refiere:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. NO SE TRADUCE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ OBLIGADO A RESOLVER EL FONDO SOLAMENTE POR EL GÉNERO DE LA PARTE DENUNCIANTE, NI QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA. En todos los casos

⁸ INE, Actualización de las sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, Pág. 25. Mayo 2022. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf

en que se denuncie VPG, el órgano jurisdiccional (del ámbito local o federal, según corresponda) está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia. Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que, cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y, en específico, la toma de decisiones, debe acreditarse que las mismas se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, circunstancias que no están acreditadas en el caso concreto. **Tener en cuenta dichas circunstancias no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la presentación de cualquier medio de defensa, y mucho menos que, sin más, se tengan por acreditados los hechos y sus alcances, en tanto VPG, a pesar de que ello no esté acreditado o cuando se carezca de elementos probatorios mínimos o suficientes, para llegar a dicha convicción judicial; ello, ya que la atención de las formalidades procesales y la aplicación de la preceptiva constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN,** en su carácter de órganos terminales, son los elementos que permitirán arribar a una decisión judicial en que se ponderen adecuadamente la perspectiva de género, en la administración de justicia, y la debida defensa (presunción de inocencia), en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, literales g y j, y 7º, literales c, f, y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4º, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6º, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la LGAMVLV, así como 14, 26 párrafos 1 y 2, del PIDCyP y 8º, párrafos 1 y 2, de la CADH. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - ST-JDC756/2021.- Miguel Sánchez Sosa. - 17 de agosto de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Págs.18 - 19.

Finalmente, se señala que esta Comisión recibió el día **21 de junio de 2023 a las 11:30 horas**, en la sede nacional de nuestro partido político, el oficio 1710/2023 recibido, emitido en el expediente IEPC/CCE/PES/VP/006/2023, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual remitió el escrito de queja presentado por **HÉCTOR FERNANDO AGÜERO GARCÍA**, ante el referido Instituto el día 13 de junio de 2023 a las 13:05 horas, mediante el cual presentó queja en contra de **JACINTO GONZÁLEZ VARONA**, por ejercer Violencia Política en Razón de Género en su contra.

Es así que, el día 05 de julio de 2023, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió la queja presentada por **HÉCTOR FERNANDO AGÜERO GARCÍA** en el expediente CNHJ-GRO-085/2023.

De conformidad con lo anterior, la prestación de un juicio, supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, es decir, las que se presenten con posterioridad, deben ser desechadas con lo que se abona a la seguridad jurídica garantizando así estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, impidiendo la insistencia de un reclamo que ya se atendió.

Con lo que dicho principio de preclusión, se impide la ampliación de la demanda en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada.

En este sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al momento de presentar su primer escrito ante el IEPC de Guerrero el día 31 de junio de 2023, en consecuencia, se agotó su derecho de acción, por lo que no resulta válido ejercer acción por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y persona acusada.

Por tanto, se actualiza la casual de improcedencia derivada del artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ. Sirva de sustento la Jurisprudencia 33/2015, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANADA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.

En consecuencia, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso b) y e) fracción II del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 19 del Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 inciso b) y e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** del recurso de queja promovido por **HÉCTOR FERNANDO AGÜERO GARCÍA**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO del presente proveído.
- II. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

III. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO